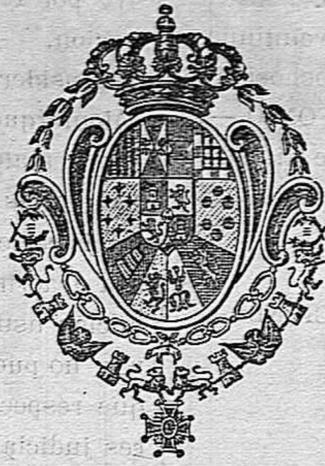


BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2954.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los sugetos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Tarragona 30 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Nombres y señas.

José Zafra Huelva, de 23 años, estatura alta, pelo castaño y blanco, color moreno, ojos negros, cara larga, boca sumida, barba poblada con rodiles blancos, viste pantalon de lienzo, chaqueta de paño negro y tiene una cicatriz entre los ojos.

Demetrio Sanchez Expósito, de 19 años, estatura pequeña, pelo castaño oscuro, ojos negros, color moreno, cara ancha, nariz y boca regular, barba poca, algo cargado de espaldas, viste pantalon y chaleco de paño color ceniza, chaqueta de verano y sombrero hongo. Ambos fugados de la cárcel segun participa el Sr. Gobernador de Jaen.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de las Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Marzo de 1882 acudieron Jaime Roselló y otros vecinos de Calviá, domiciliados en la aldea de Son Pieras, al Ayuntamiento de dicha villa solicitando que la Corporación municipal obligase al dueño del predio Son Bugadellas á destruir una pared que habia construido en un camino que existía desde la referida aldea hasta empalmar con la carretera que desde Claviá conduce á la Palma de Andraitx, camino que los exponentes y los demás moradores de Son Pieras venían utilizando desde tiempo inmemorial especialmente para ir á Palma pasando por él á pié, en carro y en caballería, y cuyo paso les habia impedido el dueño del predio Son Bugadellas, construyendo la pared de que se ha hecho mérito:

Que en vista de esa solicitud el Ayuntamiento de Calviá acordó en 22 del expresado mes de Marzo de 1882 que no era de su competencia entender en el asunto, reservando á los interesados el que hicieran valer su derecho ante quien correspondiera y en la forma que

tuvieran por conveniente; fundando su acuerdo en que dentro del predio Son Bugadellas existía otra vía que empalmaba con el camino vecinal que conduce á la carretera de Palma á Andraitx, y en que si bien esta última vía era más larga que la que pretendían utilizar los recurrentes, ese perjuicio ó molestia no afectaba al común de vecinos:

Que en Abril de 1882 se presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca á nombre de Jaime Roselló un interdicto, en el cual se consignaban como hechos que desde tiempo inmemorial el actor y los moradores de la aldea Son Pieras venían utilizando el camino vecinal que atraviesa la misma y siguiendo por varios predios, entre otros el Son Bugadellas, empalmaba con la carretera de Calviá á la de Palma á Andraitx, y que D. Tomás Rocaberti ó su guarda, por orden suya, habían levantado dos paredes en los extremos del referido camino, obstruyendo el mismo, lo cual constituía un despojo del derecho de paso en cuya posesión solicitaba Jaime Roselló que se les reintegrara como á los demás interesados:

Que tramitado el juicio, declarada improcedente la declaratoria propuesta por el despojante, y después de alzarse la suspensión acordada á instancia de ambas partes, y señalado día para la continuación del juicio verbal, el Gobernador de las Baleares requirió de inhibición al Juzgado á

instancia de D. Tomás Rocaberti, que acompañó á su solicitud una certificación expedida por el Alcalde de Calviá, en la cual consta que según resulta de los datos obrantes en las oficinas de aquel Municipio, el camino de que viene tratándose es tenido y conceptuado como público:

Que el Gobernador fundaba su requerimiento en que la apertura y alineación de toda clase de vías de comunicación es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, que tienen también la obligación de conservar y componer los caminos vecinales; en que obra dentro de sus atribuciones el Ayuntamiento que dispone que un particular que interrumpe un camino público, lo deje expedito, y acuerda establecer y conservar las servidumbres públicas; en que el Ayuntamiento de Calviá faltó á su deber al acordar que no era de su competencia conocer de la instancia que le presentaron varios vecinos, pidiendo que se obligara al dueño del predio Son Bugadellas á derribar la pared que interceptaba el camino en cuestión, y en que no pueden admitirse interdictos en asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos como es el de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 72 y 89 de la ley municipal; las Reales ordenes de 20 de Enero y 5 de Febrero de 1879; el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 27 de la ley Provincial:

Que después de sustanciar el incidente, el Juzgado sostuvo la jurisdicción, alegando que el cono-

cimiento de los interdictos corresponde á la jurisdicción ordinaria; que el propuesto por Jaime Roselló, lejos de contrariar providencia alguna administrativa legítimamente adoptada, no era otra cosa que el uso de los derechos que el Ayuntamiento de Calviá había reservado á los que ante él habían recurrido, después de declarar que no era de su competencia resolver la reclamación que se le hacia sobre cierre del camino; que no solamente no estaba probado que este fuera público ó estuviese á cargo del Ayuntamiento, sino que venía á demostrarse lo contrario en el hecho de decir la Corporación municipal que la interrupción del mismo no afectaba al común de vecinos, y por último, que la cuestión objeto del interdicto afectaba á personas y cosas particulares, independientes por completo de la Administración pública; el Juez citaba el art. 44 del reglamento para la Administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835; los artículos 267 y 273 de la ley orgánica del Poder judicial; el 1.632 de la de Enjuiciamiento civil, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial, insistió en requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador oído el Consejo (hoy Comisión) provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no consta que el Gobernador haya oído á la Comisión provincial al insistir en el requerimiento, puesto que no aparece el informe de dicha Corporación en el expediente gubernativo, ni tampoco se hace constar que se ha llenado ese requisito en el oficio dirigido por la Autoridad gubernativa al Juzgado, manifestándole que insistía en la competencia y que remitía las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

2.º Que esa falta en el procedimiento constituye un vicio sustancial en la tramitación del conflicto, que impide que el mismo sea resuelto por ahora;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decirla: y lo acordado.

Dado en el Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con el objeto de reformar el número 2.º del epígrafe 1.º, tarifa 2.ª del reglamento vigente de la Contribución industrial, con arreglo al cual vienen tributando los Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

En su vista, y Considerando que tratándose de exigir el impuesto á los Administradores, esto es, á los que gobiernan la hacienda de otro, debe tan sólo afirmarse en absoluto dicho concepto añadiendo que alcanza á todo, cualquiera que sea su nombre ó concepto en que lo sean, sin nombrar á los apoderados ó encargados que si son tales Administradores comprendidos se hallarán en el precepto genérico indicado:

Considerando que respecto de lo que puede llamarse el fondo de tal reforma no hay inconveniente en aceptar como tipo de gravamen para los Administradores de fincas y derechos reales constituidos sobre las mismas el 0'25 por 100 de las rentas, ó sea el 5 por 100 de la remuneración que perciban de sus mandantes por las razones siguientes: primera, que dicho gravamen establecido por primera vez en la parte 2.ª de la tarifa 2.ª sancionada por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, ha venido constantemente sostenido á pesar de las reformas de la contribución industrial de 1.º de Junio de 1850, de 20 de Octubre de 1852, de 20 de Marzo de 1870, de 20 de Mayo de 1873, de 31 de Diciembre 1881 y 13 de Julio de 1882, lo que demuestra que no ha sido considerado como excesivo; segunda, que es el mismo gravamen á que se hallan sujetos los habilitados de clases que perciben su haber del Estado y los altos empleados de Bancos, Sociedades y Corporaciones con cuyos servicios guardan perfecta analogía, no ha-

llándose justificado, por cierto, que los haya que sólo satisfagan el 2 1/2 por 100 de su sueldo ó asignación.

Considerando que respecto del cálculo que se funda en establecer como materia imponible el 5 por 100 de las rentas objeto de la Administración, aparte de que este sea el término medio de la retribución usual de los Administradores, no puede menos de exponerse que respecto de los Administradores judiciales el art. 401 de la ley de Enjuiciamiento civil establece que la recompensa de los mismos será un 5 por 100 del importe líquido de los ingresos que no procedan de la venta de bienes:

Considerando que no cabe dudar, ni ha sido por nadie puesto en duda, que el actual epígrafe se redactó, aunque en términos no tan apropiados como fuera de desear, con objeto de que los Administradores todos contribuyeran con el 5 por 100 de los beneficios que su administración les reportase, y que cuando no percibiera ninguno, pagarán el 5 por 100 de la contribución ó beneficio que en cada localidad se obtenga comunmente por dicho servicio, naturalmente según la cuantía de los productos de la Administración:

Considerando, por último, que estando, pues, claro el objeto del epígrafe, sólo procede redactarlo en forma tal que desaparezca la posibilidad de interpretarlo torcidamente, pero conservándole en su mismo lugar;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso y con el dictámen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del concepto 2.º, epígrafe 1.º de la tarifa 2.ª de la contribución Industrial, cuya redacción fija en los siguientes términos:

2.º Los administradores, *bajo cualquier nombre concepto* de las fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como consignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados, entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de

Diciembre de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2955.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.
de Tarragona.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Safal Girona, que obtuvo el número 87 en el sorteo celebrado en esta ciudad entre los mozos concurrentes al reemplazo de 1885, se le cita por medio de este edicto para que el domingo 4 de Enero próximo, á las ocho de su mañana, se presente en estas Casas Consistoriales, en cuyo día se dará principio al juicio de exenciones y declaración de soldados correspondientes á dicho reemplazo.

Tarragona 29 Diciembre de 1884.
—José S. Fábregas.

ANUNCIOS.

MANUAL DE MONTES

GUARDERIA RURAL.

CONTIENE

la Legislación completa sobre ambas materias anotada y concordada y seguida de explicaciones y formularios por la Redacción de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
y de los Juzgados municipales.

Se ha publicado la *segunda edición* de esta obra utilísima y necesaria que contiene toda la legislación vigente sobre montes públicos hasta el Real decreto sobre legislación penal relativa á los mismos de 8 de Mayo del corriente año inclusive, A la legislación completa acompañan notas extensas, explicaciones y formularios en la medida necesaria para la aplicación en la práctica de la complicada legislación de montes vigente en nuestra patria.

Unido á este trabajo y para completarla se inserta á continuación un estudio completo sobre guardería rural, en que al lado de la legislación vigente sobre esta materia van también extensos comentarios y modelación para todos cuantos casos puedan presentarse en la práctica.

Reunidos ambos estudios, forman un tratado completísimo, indispensable para todos los que como Autoridades ó particulares tengan necesidad de conocer ó consultar la tabla de sus derechos y deberes en punto á montes y guardería rural.

Forma un volumen de 328 páginas en 8.º francés.

Precios: 3 pesetas á la rústica y 4 á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, calle de Don Pedro, núm. 1. Madrid.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES

